



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 055

Revisado el expediente se verifica un error en la diligencia de notificación realizada por secretaría de manera electrónica el 21 de julio de 2022 a la Curadora Ad Litem, doctora **YULI ROCIO PINILLOS**, notificándose el mandamiento ejecutivo proferido con auto interlocutorio No. 198 del 17 de agosto de 2018, y corriéndose el respectivo traslado, pero no se tuvo en cuenta que con posterioridad a dicho auto, la apoderada de la demandante solicitó la reforma de la demanda, la cual se aceptó, librándose nuevo mandamiento de pago con auto interlocutorio No. 023 del 08 de octubre de 2018, debiendo notificarse este último y no el primero. Dentro del término de traslado la curadora Ad litem dio contestación a la demanda sin presentar excepciones, recursos o nulidades.

Dentro de las causales de nulidad el artículo 133 del C. G. del P., en su tenor literal señala: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas...*".

Es de entenderse que en los procesos ejecutivos no se libra auto admisorio de la demanda, pero el auto de mandamiento ejecutivo surte los mismos efectos para los fines del artículo transcrito.

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba".

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del C. G. del P. y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que "... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada".

Con el fin de subsanar el yerro se debe dejar sin efectos las actuaciones correspondientes, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales dados por El Consejo de Estado que se ha pronunciado en los siguientes términos: "Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico".

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde ejercer al juez, tal y como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud del artículo 138 del C.G. del P., (...) "La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas".

Por lo anterior, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación electrónica del 21 de julio de 2022 inclusive, en consecuencia, **RENEUVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 04 de MAYO de 2023

Hoy notifique por estado No. 030.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca